

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO : 124/2015-56
RECURRENTE : *****
TERCEROS
INTERESADOS :*****
POBLADO : *****
MUNICIPIO : BAHÍA DE BANDERAS
ESTADO : NAYARIT
ASUNTO : NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE
AUTORIDAD AGRARIA Y
OTRAS
SENTENCIA : 23 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO : 251/2014 ANTES 40/2013
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO : DISTRITO 56
MAGISTRADO
RESOLUTOR : DR. EN D. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión número 124/2015-56, formado con motivo de la presentación del escrito de agravios promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, en los autos del juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013 del diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, relativo a las acciones de nulidad de resolución de autoridad agraria y otras; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito de demanda presentado el ocho de enero de dos mil trece, *****, con el carácter de causahabiente de su extinto padre *****, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit, las siguientes prestaciones:

"... a).- Que mediante sentencia firme se declare el reconocimiento y vigencia de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al hoy extinto ejidatario ***, quien fuera ejidatario legalmente reconocido al interior del ejido de ***** en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; derechos que tenía amparados en su certificado de derechos agrarios *****, en virtud de que tales derechos agrarios siguen vigentes, tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna.**

b).- En consecuencia de la declaración anterior, mediante sentencia firme se declare la validez jurídica y vigencia del certificado de derechos agrarios 188596 que ampara los derechos agrarios que en vida pertenecieron al hoy

extinto ejidatario ** , quien fuera ejidatario legalmente reconocido al interior del ejido de La ***** en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.***

c).- Que mediante sentencia firme se declare judicialmente la nulidad de pleno derecho respecto de los siguientes actos jurídicos que a continuación se precisan y se describen:

I.- La resolución que determina la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido de la ** , actualmente municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; de fecha (06) seis de enero de 1981; contenida en el Decreto número 6438 publicado el día (02) dos de septiembre de 1981, dentro compilación número 15914, que pertenece a los acuerdos y decretos, del número 19, de la Primera sección, Tomo CXXX del Periódico Oficial del órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, puesto que dicha resolución antes referida carece de las formalidades esenciales del procedimiento de privación, al que se refería la hoy derogada ley de la reforma agraria, toda vez que, nunca se notificó de manera personal mi extinto padre, el C. ***** , de conformidad con lo establecido en la derogada Ley de la Reforma Agraria.***

II. El expediente relativo a la privación a mi hoy extinto padre ** de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido de la ***** , actualmente municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de fecha (06) seis de enero de 1981, contenida en el Decreto número 6438 publicado el día (02) dos de septiembre de 1981, dentro compilación número 15914, que pertenece a los acuerdos y decretos, del número 19, de la Primera Sección, Tomo CXXX del Periódico oficial del órgano de Gobierno del estado de Nayarit, puesto que dicha resolución antes referida carece de las formalidades esenciales del procedimiento de privación al que se refería la hoy derogada Ley de la Reforma Agraria, toda vez que nunca se notificó de manera personal mi extinto padre, el C. ***** , de conformidad a lo que establecía la derogada Ley de la Reforma Agraria.***

III.- La Asamblea General de Ejidatarios del ejido de la ** , Municipio actualmente de Bahía de Banderas, Nayarit, de fecha (27) veintisiete de Julio de 1980, por no reunir los requisitos de forma, pues dicha asamblea jamás tuvo verificativo en el ejido en cita, asamblea en la cual supuestamente e ilegalmente realizan la privación de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al hoy extinto ejidatario ***** , por incurrir en el supuesto regulado en el artículo 85-I de la derogada Ley de la Reforma Agraria, por un supuesto abandono de la unidad de dotación por más de (2) años consecutivos; cuestión que no es verdad ya que mi hoy extinto padre jamás abandonó su unidad de dotación, ni se ausentó del ejido, porque vivió en dicha localidad de la ***** .***

IV. En vía de consecuencia, una vez que sean decretadas las nulidades precisadas, solicito la declaración de nulidad del certificado de derechos agrarios a favor de **, motivo de la adjudicación por el procedimiento de privación, certificado de derechos agrarios el cual es identificado con el número *****, certificado que deviene de un procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación colmado de irregularidades y no se cumplieron las formalidades esenciales y de validez que establecía la hoy derogada Ley de la Reforma Agraria, en su capítulo relativo al procedimiento de privación de bienes agrarios.***

d).- Que mediante sentencia firme se declare la apertura de la sucesión legítima a bienes agrarios del extinto ejidatario **, quien fuera ejidatario legalmente reconocido al interior del ejido de ***** en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, derechos que tenía amparados en su certificado de derechos agrarios *****, mismo que le fuera expedido por la autoridad competente con el cual acreditaba la posesión de las parcelas hasta su fallecimiento, cuestión que se acreditará en la etapa procesal oportuna, para que en su oportunidad sean llamados al presente juicio todos los que pudieran tener expectativa de derecho.***

Llamamiento a juicio como tercero con interés.

Con fundamento en los artículos 1 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como se desprende del contenido de las prestaciones reclamadas en el presente escrito, es menester llamar como tercero con interés al C. **, el cual puede ser llamado a juicio en el domicilio conocido en la localidad de La *****, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en virtud de que la sentencia que pudiera emitirse en la presente causa agraria pudiera causarle un perjuicio directo a sus bienes agrarios, y de ser el caso llamado a juicio su causahabiente o aquella persona que se hubiese adjudicado los derechos del tercero con interés...”.***

En los hechos de demanda de manera toral, la parte actora manifestó ser hijo del extinto *****, ejidatario legalmente reconocido en el poblado ***** o *****, actualmente municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quien falleció el *****.

Que al enterarse de que su padre era ejidatario legalmente reconocido en el ejido de referencia, acudió a la Delegación del Registro Agrario Nacional a solicitar información al respecto, haciéndole de su conocimiento que no se encontró registro de su padre *****, ya que había sido privado de sus bienes agrarios por resolución presidencial publicada el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Que dichos derechos le fueron privados con fundamento en el artículo 85, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por el abandono de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, determinación que estima no está apegada a la realidad, porque su padre en vida tuvo la posesión de diversas parcelas, mismas que trabajó y que radicó hasta su fallecimiento en la localidad denominada ***** (sic), actualmente Bahía de Banderas, Nayarit.

Agregó que en el procedimiento privativo de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, no fue llamado a deducir derecho alguno, ni en ninguna asamblea general de ejidatarios le fue dado a conocer tal situación, como tampoco se llevó a cabo la notificación personal a que estaba obligada la autoridad que realizó dicho procedimiento para poder defenderse de tal acto, lo que considera arbitrario, ya que fue solapado por las autoridades administrativas del ejido, en contubernio con los órganos encargados del procedimiento de privación de derechos agrarios, violando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tal razón, solicita el reconocimiento y vigencia de los derechos agrarios que en vida le correspondieron a su extinto padre *****, por considerar que su privación fue realizada de gabinete y con documentos que se tildan de apócrifos, ya que la infracción del artículo 85, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no encuadraba con la realidad jurídica y material de su finado padre.

Finalmente argumenta que se vulneró el derecho de los bienes agrarios de su extinto padre, ya que reitera que no fue notificado de dicho procedimiento y no tuvo una adecuada defensa, realizándose a su espalda, con una resolución en detrimento de sus bienes legalmente reconocidos dentro del ejido y que en el supuesto de decretarse las nulidades de tales actos, serían jurídicamente inexistentes, encontrándose en el caso de retrotraer las cosas a su origen, en el cual se encontraban vigentes los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a su extinto padre, siendo él su causahabiente, por tanto, deberán transmitirse tales derechos agrarios con todas sus accesiones, pagos y liquidaciones que han tenido lugar en el ejido de que se trata.

II. Por auto de ocho de enero de dos mil trece (fojas 13 a 16), se admitió la demanda bajo el supuesto de nulidad de resolución, la cual se registró en el Libro de Gobierno con el número 40/2013; se ordenó correr traslado y emplazar a la asamblea general de ejidatarios del poblado *****, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, así como a los terceros con interés ***** y al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en calidad de autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta en la misma entidad federativa, para que dieran su contestación, ofrecieran pruebas, opusieran excepciones o reconvinieran si fuera el caso, a más tardar en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, la cual se programó para el once de febrero del mismo año.

En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley (fojas 20 a 23) y en razón de que el demandado *****, ya había fallecido, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ordenó llamar a juicio a su causahabiente *****, así también al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Nayarit; en consecuencia, se difirió la diligencia para proseguirla a las once horas, el catorce de marzo de dos mil trece; en la hora y día citados (fojas 25 y 26), se requirió a la parte actora para que acreditara con documento idóneo el fallecimiento de ***** y su sucesor o causahabiente, debiendo señalar nombre y domicilio.

En el proveído dictado el veinticuatro de abril de dos mil trece (foja 33), se ordenó emplazar a ***** y se fijó fecha para continuar la audiencia.

III. Después de varios diferimientos, en la prosecución de la audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas 166 a 176), fueron exhortadas las partes a una composición amigable en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, sin concretar algún convenio para dar por terminada la contienda; acto continuo, la parte actora ratificó el contenido de sus escritos de demanda y ofreció las pruebas de su intención; enseguida los representantes del comisariado ejidal del poblado la *****, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, así como *****, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; acto continuo, se admitieron las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales, presuncionales e instrumentales y para el desahogo de las testimoniales que así lo ameritaron; posteriormente conforme al artículo 195, de la Ley Agraria, se fijó en la "*litis*" transcrita a continuación:

"... en que este órgano jurisdiccional al dictar sentencia se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

a).- Si ha lugar o no declarar en sentencia jurisdiccional el reconocimiento y vigencia de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al extinto **, en el poblado denominado La *****, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número *****, al tenor de los motivos expuestos en el escrito inicial de demanda.***

b).- De ser el caso, se decrete la validez jurídica y vigencia del certificado de derechos agrarios número **, y si por otra parte es procedente o no declarar la nulidad de los actos jurídicos que se describen en el propio escrito. De la misma manera si resulta factible o no declarar la apertura de la sucesión legítima a bienes del extinto *****; todo lo anterior, conforme se contiene en el escrito de demanda y que en este punto se tiene por transcrito como si a la letra se insertaran.***

Asumiendo competencia este órgano jurisdiccional para conocer de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 18 fracción VI, VIII, XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el relativo 163 de la Ley Agraria.

Desde luego deberán de analizarse todas y cada una de las excepciones hechas valer por los demandados, de conformidad en lo dispuesto en el arábigo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles...".

IV. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil catorce (fojas 352 y 353) el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, tuvo por radicado el expediente 40/2013, siendo registrado con el número 251/2014 y asumió competencia para seguir conociendo del mismo; ordenó notificar el acuerdo a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, de conformidad con el numeral 173 de la Ley Agraria y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo anterior en cumplimiento del acuerdo general plenario número 4/2014, aprobado en la sesión celebrada el tres de julio de dos mil catorce por el Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y se creó el Distrito Agrario número 56.

V. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Nayarit, dictó sentencia el veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 354 a 359), al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la excepción de falta de legitimación en la causa del señor ****, que opusieron el comisariado ejidal y ******,**

Por tanto, no procede declarar la nulidad de la resolución que el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, dictó la Comisión Agraria Mixta, en la que privó de derechos agrarios al ejidatario ****, en el ejido de La ******, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.**

SEGUNDO. Es inoperante la excepción de cosa juzgada refleja, que opusieron el comisariado ejidal y ****, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.**

TERCERO. Las cosas permanecerán en el estado en que actualmente se encuentran, atento a lo expuesto en el último considerando.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes y una vez que cause ejecutoria, archívese el expediente como asunto concluido."

De manera resumida, en la resolución antes mencionada, en el considerando primero el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, estimó que era competente para resolver el asunto conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación de la fracción IV del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además del acuerdo general número 1/2014, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario; en el segundo considerando se hizo alusión a la materia de juicio, consistente en resolver si era fundada o infundada la nulidad de la resolución emitida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, en la que se declaró procedente la privación de derechos agrarios del extinto ejidatario ****** y la adjudicación de los mismos a favor de ******, de la que estimó que dependen las demás pretensiones, frente a las excepciones y defensas que opusieron los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado y ******, entre éstas: la cosa juzgada refleja, la falta de legitimación en el proceso y falta de legitimación en la causa de la parte actora.

Posteriormente, el Tribunal Agrario de primera instancia determinó la improcedencia de la falta de legitimación procesal activa de la parte actora, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tiene derecho para acudir al órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el estado de Nayarit, de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno; sin embargo, declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa, porque ****** no acreditó ser titular de los derechos agrarios objeto de la privación, al indicar el órgano jurisdiccional de primera instancia

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

que quien debió impugnar tal resolución era el extinto *****, en términos del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante la inconformidad en contra de esa resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, y al no haberlo realizado así, la resolución emitida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, quedó firme, en razón de que tampoco promovió el juicio de garantías.

Al respecto consideró aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 16, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

"DERECHOS AGRARIOS. PRIVACION DE LOS, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO".

Por ello estimó el Tribunal Agrario de primera instancia, que *****, hasta su muerte ocurrida el *****, consintió la privación de derechos que dice fue realizada por la Comisión Agraria Mixta.

Aunado a lo anterior, se citó que en el caso el ahora actor *****, promovió juicio de amparo indirecto número 1035/2011, ante el Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad, mismo que tuvo como acto reclamado la resolución privativa de derechos agrarios al extinto *****, emitida por la Comisión Agraria Mixta, el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y los adjudicó a *****; al respecto el Juez de Distrito mencionado sobreseyó el juicio al advertir la carencia de interés jurídico del quejoso y ahora recurrente, misma resolución que se dice causó ejecutoria el diez de abril de dos mil doce.

Derivado de lo anterior el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, concluyó que el actor y ahora recurrente careció de legitimación en la causa para anular la resolución emitida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, por la "Comisión Agraria Mixta", porque la sola circunstancia de ser hijo del ejidatario privado *****, constituyó solamente una expectativa de derechos que no se consolidó en su favor,

porque su padre fue privado de sus derechos agrarios sin que combatiera esa decisión que lo privó de sus derechos agrarios.

En consecuencia, se estimó que eran notoriamente improcedentes el resto de las pretensiones demandadas relativas a la sucesión del extinto ejidatario ***** y otras, por estar vinculadas directamente con el resultado de la nulidad de la resolución presidencial de privación de derechos agrarios.

Abundó también que el nuevo adjudicatario de esos derechos agrarios, ***** falleció y los derechos agrarios se transmitieron por sucesión a su ***** , tal como se comprobó con el hecho notorio consistente en las constancias del expediente 1287/2012, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, resuelto el doce de noviembre de dos mil doce.

Así también, se estimó inoperante la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por los integrantes del comisariado ejidal del poblado en comento y ***** , en razón de que no hay identidad en la materia de resolución, entre lo resuelto en el juicio de amparo indirecto número 1035/2011, donde la materia constitucional consistió en resolver si la autoridad responsable violó los derechos fundamentales del quejoso, con la materia de la "*litis*" del presente asunto, que versó sobre cuestiones de legalidad relativas a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria. Además porque en el juicio de amparo al haberse sobreseído no se resolvió el fondo del asunto.

Por ello, el Tribunal Agrario de primera instancia estimó innecesario atender la procedencia o improcedencia del resto de las pretensiones demandadas, para que las cosas permanezcan en el estado en que actualmente se encuentran.

VI. La resolución definitiva antes mencionada fue notificada el seis de noviembre de dos mil catorce (foja 360), al autorizado de ***** , misma que también fue notificada el día veintisiete de febrero de dos mil quince, al autorizado del ejido ***** , Bahía de Banderas, Nayarit (foja 365); por otra parte le fue notificada el día veinticuatro del mes y año antes mencionados a ***** como causahabiente de ***** (foja 366).

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Posteriormente, ***** promovió el recurso de revisión mediante su escrito de agravios presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce (fojas 370 a 380), ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56; el cuatro de diciembre de esa misma anualidad (foja 362, agregada después de la 364), ese órgano jurisdiccional tuvo interpuesto el medio de impugnación, ordenando dar vista a las contrapartes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, lo cual les fue notificado los días dos y cinco de marzo de dos mil quince (fojas 367 y 368), a los terceros interesados, ejido *****, Bahía de Banderas, Nayarit, así como ***** como causahabiente de *****, respectivamente.

VII. Este Tribunal Superior Agrario tuvo recibidos los autos originales del juicio agrario 251/2014, el día doce de marzo de dos mil quince, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándolo con el número 124/2015-56, turnándose para su estudio y proyecto a la Magistrada Ponente quien lo somete a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalando éste último:

“... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

Por orden técnica y jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, dentro del expediente agrario número 251/2014. Al respecto, la Ley Agraria en sus artículos 198, 199 y 200 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.-

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá..."

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado por parte legítima.
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiere

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al Superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En lo tocante al **primero de los requisitos** de procedencia, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora en el juicio natural *****, quien promovió de manera inicial el ocho de enero de dos mil trece, (fojas 1 a 8), mediante la demanda radicada en el expediente número 40/2013, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en ese entonces competente por territorio en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mismo asunto que posteriormente fue radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, en los autos del juicio agrario número 251/2014, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido por parte legitimada.

Por lo que hace al **segundo requisito** relativo al tiempo y forma en que fue presentado, cabe destacar que la sentencia combatida en esta vía fue notificada al recurrente *****, el seis de noviembre de dos mil catorce (foja 360), notificación que surtió efectos el siete de ese mes y año, por lo que a partir de esa fecha transcurrieron únicamente ocho días hábiles hasta el veinte de noviembre del mismo año, cuando se presentó el escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, siendo inhábiles y descontados del cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, los primeros por ser sábados y domingos y el último por tratarse del tercer lunes declarado inhábil por acuerdo general plenario número 01/2014 aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en conmemoración del Aniversario de la Revolución Mexicana, por lo que el medio de impugnación se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente.

Ahora bien, respecto al **tercer requisito** de procedencia, se estima que el mismo se actualiza, porque en el inciso c), junto con los subincisos I, II y IV, se reclama la nulidad de la resolución de privación de derechos agrarios y nueva

adjudicación de unidad de dotación emitida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el Presidente de la República, publicada el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno de Nayarit, derivado del expediente relativo a la privación de derechos agrarios de ***** del poblado ***** , Bahía de Banderas, Nayarit, así como del certificado de derechos agrarios expedido al adjudicatario ***** , entre otras pretensiones sucesorias y de reconocimiento respecto de los derechos agrarios del ejidatario privado, ahora finado, con lo que se surte la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, en correlación del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en síntesis en la página número 1125, del libro XXIII, agosto de dos mil trece, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los

citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece."

2. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente y actor en el juicio natural, que obran a fojas de la 371 a 380 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J.58/2010, Página: 830."

Ahora bien en estudio de los agravios, se estiman fundados en lo esencial el **primero** y **tercero**, en lo relativo a que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, no

estudió, observó ni relacionó dentro de la sentencia definitiva la lista de sucesión elaborada el *****, misma documental que aun cuando fue aportada como prueba superveniente agregada en la foja 317 de actuaciones y admitida como probanza para mejor proveer, conforme al segundo punto del acuerdo dictado el veinte de julio de dos mil catorce (foja 337), la cual fue puesta a la vista por tres días para que las partes hicieran manifestaciones, efectivamente no fue relacionada, como tampoco valorada dentro de la sentencia definitiva materia del presente recurso (fojas 354 a 359), lo cual impidió al Tribunal antes citado, resolver a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación reproducido enseguida:

**"Época: Novena Época
Registro: 184042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.46 A
Página: 1046**

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal agrario involucra aspectos de fondo para declarar procedente la excepción opuesta por las demandadas y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo directo 234/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 282, tesis X.1o.3 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO." y Tomo V, enero de 1997, página 336, tesis VII.A.T. J/13, de rubro: "PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

En ese sentido, al no haber valorado de manera correcta lo determinado en la privación de derechos agrarios por el Magistrado del conocimiento, no tuvo al alcance los elementos para estudiar la acción que hizo valer el actor, por lo que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 189 de la Ley Agraria, en el sentido de valorar las probanzas del actor sin necesidad a sujetarse a reglas sobre estimación y a verdad sabida, apreciando lo hechos y documentos, haciéndolo en conciencia; motivo suficiente para declarar fundados los agravios hechos valer, **siendo procedente revocar la sentencia combatida, dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce**, en el entendido que al ser fundados y suficientes los agravios primero y tercero hechos valer, es innecesario el estudio del resto de los demás agravios, ya que se procederá a realizar un nuevo estudio sobre la *litis* planteada. Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

(Énfasis añadido).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amparo. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 10 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún."

De manera previa, es pertinente resaltar que en la prosecución de audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas 166 a 176), se fijó la materia de juicio (*litis*), tal como se transcribió en el resultando III de la presente resolución.

3. En las relatadas condiciones y al contar con todos los elementos de prueba que obran en el sumario que se revisa, lo conducente es asumir jurisdicción y resolver en definitiva en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Cabe señalar que la parte actora en el presente asunto, para acreditar sus pretensiones aportó las probanzas que se relatan y valoran a continuación:

3.1 Documental pública consistente en copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Nayarit de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, con la que se acredita que se publicó la resolución presidencial de seis de enero del mismo año (fojas 9, 10, 98 y 99), por la que se decretó la privación de los derechos agrarios a *****, quien fue titular del cancelado certificado de derechos agrarios número *****, en el ejido denominado *****, municipio de Compostela, Nayarit, y como consecuencia, se reconocieron derechos agrarios y se adjudicó la unidad de dotación a *****, por haberla cultivado durante más de dos años, por lo que se ordenó la expedición del certificado de derechos que lo acreditara como ejidatario del poblado citado, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2 Documental pública consistente en la certificación de nacimiento expedida por la Oficial del Registro Civil en Bahía de Banderas, Nayarit, el ***** (foja 4), con la que se acredita que *****, nació el *****, lo que se aprecia acorde a los artículos 189 de la Ley Agraria en correlación de los diversos 39 y 51 del Código Civil Federal.

3.3 Documental pública consistente en la certificación del acta de defunción expedida por la Oficial del Registro Civil en Tepic, Nayarit, el ***** (foja 12), con la que se constata que *****, falleció el *****, lo que se valora de conformidad con los numerales indicados en el párrafo anterior.

3.4 Documental pública consistente en copia simple de la relación de ejidatarios beneficiados en las áreas expropiadas del ejido *****,

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Compostela, Nayarit, indemnizados conforme a los recibos del tres de julio de mil novecientos setenta y uno (foja 193 y 206), con la que se acredita que en cumplimiento a un decreto expropiatorio, entre los que se encuentra con el número *****, con una superficie de ***** y un pago por el importe de \$*****, expedido por José L. Longoria del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, lo que se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.5 Documental pública consistente en copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, en el estado de Nayarit, durante la audiencia constitucional celebrada el trece de marzo de dos mil doce, en el juicio de garantías número 1035/2011 (fojas 194 a 209), con la que se acredita que fue sobreseído el juicio de garantías promovido por *****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V, en correlación de la fracción III, del diverso numeral 74 de la Ley de Amparo vigente al momento del dictado de la resolución antes mencionada, en virtud de que se estimó que el acto reclamado consistente en la resolución publicada el ocho de junio de mil novecientos setenta y dos, en el Diario Oficial de la Federación, emitida el tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la cual *****, fue privado de sus derechos agrarios no afectó el interés jurídico del quejoso *****, porque no fue combatida en su oportunidad por medio del recurso legal correspondiente a la parte que afectaba en sus derechos. Esa resolución se estima que es diferente a la que constituye la materia de la nulidad de resolución presidencial en el presente asunto, porque la combatida aquí fue emitida el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, valoración que se aprecia acorde a los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.6 Documental pública consistente en el oficio de dieciséis de octubre de dos mil trece (fojas 224 y 225), relativo al informe rendido por el Director General del Fideicomiso de Bahía de Banderas y Delegado Fiduciario Especial de BANOBRAS S.N.C. como Fiduciaria en el FIBBA, dirigido a *****, en atención a su petición, con la que se acredita el informe de los archivos de esa dirección, en donde existen antecedentes de la expropiación en *****, ubicadas en el ejido la *****, en favor de *****, mediante decreto presidencial de diez de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo que aparece *****, en la relación de ejidatarios de ***** (foja 226 y 268), beneficiados en las áreas expropiadas al ejido de referencia, mismo que recibió del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., Institución Fiduciaria del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (foja 227 y 267), la cantidad de \$*****, por concepto de indemnización por la expropiación de *****, pertenecientes al ejido de que se trata, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.7 Documental pública consistente en el acuse de recibo número *****, expedido por el Servicio Postal Mexicano con sellos de recibido por la Administración de Giros en Correos de Tepic, Nayarit el ***** y por Recursos Materiales del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el veintidós de octubre de dos mil trece (foja 241), con el que se acredita la entrega de una misiva del remitente ***** dirigido al fideicomiso antes aludido, con domicilio en México, Distrito Federal, sin que se advierta el contenido de lo que fue recibido; lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.8 Documental pública consistente en el oficio expedido el treinta de octubre de dos mil trece (foja 247), relativo al informe rendido por el Director de Desarrollo Agrario del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal dirigido a *****, en atención a su petición le informa que en los archivos de ese fideicomiso existen antecedentes del ejidatario

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

***** , quien no aparece como afectado en el decreto expropiatorio de diez de noviembre de mil novecientos setenta, publicado el dieciocho del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la superficie de ***** , valoración a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.9 Documentales públicas exhibidas en vía de informe por el Jefe del Departamento de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Víctor Manuel Goytia Melchor, mediante oficio DAJ-SCONT.DJCO-463/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce y admitidas mediante proveído de seis de mayo de la misma anualidad, mismas que se relacionan y valoran a continuación:

a) Documental pública consistente en la copia simple del Diario Oficial de la Federación de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta (fojas 265, 266, 293 y 294), por el que se acredita la publicación del decreto expropiatorio con la utilidad pública para el desarrollo habitacional y turístico en los terrenos que circundan Bahía de Banderas, ubicado en las costas de Nayarit y Jalisco, en favor del gobierno federal, provenientes de varios núcleos agrarios entre ellos, del ejido ***** una superficie de ***** , debiendo el gobierno federal compensar a los ejidos expropiados en los términos de artículo 195 del Código Agrario, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Documental pública consistente en copia simple del estado de cuenta del ejido ***** , expedido el de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco (fojas 295 y 296), con las que se constata que se elaboró por el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, la descripción de los conceptos de la contabilidad del citado poblado hasta el treinta de junio de esa misma anualidad, lo que se valora de conformidad con los numerales indicados en el párrafo anterior.

- c) Documentales públicas consistentes en copia simple de las pólizas de cheques expedidas el dieciséis de agosto del año setenta y uno y dos de mayo del año setenta y dos (fojas 297 y 298), expedidas por el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por concepto de expropiación de terrenos y reposición de caja por ayuda a ejidos y otros conceptos, con las que se acredita que al ejido *****, se le pagaron las cantidades de \$***** y \$*****, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) Documentales privadas consistentes en copia simple de los recibos 62/72 y 67/72, expedidos por la empresa *****, los días diez y quince de julio ambos de mil novecientos setenta y dos (fojas 299 y 300), con las que se constata que se generaron pagos por las cantidades de \$***** y \$*****, por concepto de estudio geo-hidrológico y otros gastos relacionados con la ejecución del mismo en el ejido *****, para la determinación de las posibilidades de perforar pozos profundos con fines de riego de *****, en atención al contrato de esa empresa celebrado con el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, valoración a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- e) Documentales públicas consistentes en copia simple del envío de fondos de nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, de la cuenta *****, con número de ***** (foja 301), con la que se aprecia que le fue remitida la cantidad de \$*****, al Delegado del estado de Nayarit, para el pago del adeudo del ejido ***** a la Comisión Federal de Electricidad por la obra de electrificación construida dos años anteriores, así también la orden de pago número *****, cargada al ***** y abonada a la cuenta número ***** (foja 302, fecha ilegible), con la que se acredita la instrumentación de diversos pagos relativos al ejido en comento, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

- f)** Documentales públicas consistentes en copia simple de las pólizas de diario números ***** expedidas los días ***** (fojas 303 y 304), con la que se acredita la descripción de las cantidades debe y haber por \$***** y ***** , respectivamente, al ejido ***** , municipio Compostela, Nayarit, lo que se valora en términos de los numerales indicados en el párrafo anterior.
- g)** Documental privada consistente en copia simple de la factura número ***** , expedida el ***** (foja 305), por la empresa ***** ., con la que se acredita que se generó un pago por la cantidad de \$***** , por concepto de perforación realizado en el ejido ***** , municipio Compostela, Nayarit, valoración a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- h)** Documentales públicas consistentes en copia simple de las órdenes telefónicas para envíos de fondos del ***** ., al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Dirección Administrativa, Departamento de Contabilidad, con órdenes de pago selladas el ***** (fojas 306 y 307), por las cantidades de \$***** y ***** , con las que se acreditan las erogaciones de gastos correspondientes al ejido ***** , municipio Compostela, Nayarit, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.´

3.10 Por otra parte, el actor aportó la lista de sucesión para la expedición de certificado de derechos agrarios ***** , del ejidatario ***** . (foja 42), con la que se acredita haberse nombrado como sucesores preferentes en primer lugar a ***** , con ***** , en calidad de

*****, y a ***** con ***** en calidad de ***** del ejidatario; formulada el ***** en el poblado ***** municipio anteriormente de Compostela, Nayarit, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.11 Documental pública, consistente en la carátula del expediente número 271.71/6842, del Archivo General Agrario, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del ejido ***** Compostela, Nayarit, con que se acredita que se indicó en la citada carátula tratarse de un dictamen (foja 318), lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.12 Documental pública consistente en la copia simple de un dictamen positivo expedido el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno (fojas 319 a 321), con el que se acredita que fue propuesto en el número ***** el ejidatario ***** dentro de la lista de ejidatarios que poseían sus tierras en forma pacífica, continua y de buena fe, para que se confirmasen en sus derechos agrarios del ejido ***** apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.13 Documental pública consistente en la copia simple de un dictamen positivo expedido el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta (fojas 323 a 332), con el que se acredita que fue propuesto el ejidatario ***** para ser privado de sus derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios ***** además como nuevo adjudicatario de esos derechos a ***** por estar en posesión quieta y pacífica, de la unidad de dotación en el ejido ***** apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.14 Documental pública, relativa a la certificación expedida el siete de febrero de dos mil catorce, por el Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, que acredita la certeza de que los documentos relatados y valorados en el punto 3.11 que obran en los archivos de ese órgano registral, como parte del expediente número 271.71/6842, valoración acorde a los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.15 Los testimonios rendidos por ***** y ***** desahogados durante la prosecución de audiencia celebrada el tres de octubre de dos mil trece (fojas 216 a 221), la que tiene valor probatorio para acreditar que esos testigos declararon de manera coincidente haber conocido en vida al ejidatario ***** , mismo que afirmaron vivió en el poblado ***** , municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, además que tenía una parcela sin coincidir los testimonios en su ubicación, misma parcela que poseyó pero le fue expropiada mediante decreto de diez de noviembre de mil novecientos setenta, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 de Código Federal de Procedimientos Civiles

3.16 Tocante a las presunciones legales y humanas se estima que tales probanzas se tratan del enlace natural necesario entre la verdad conocida y la buscada a verdad sabida y en conciencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 189 de la Ley Agraria, en correlación del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el registro 254483, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las

rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica."

- 3.17** En relación a la instrumental de actuaciones se estima desahogada con el conjunto de probanzas obrantes en el sumario 251/2014, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, antes expediente 40/2013 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, acorde a los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria, además del criterio análogo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registrado con el número 197798, cuyo rubro y texto señalan:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CARACTERÍSTICAS QUE REVISTE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Conforme al artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. Por su parte, el precepto siguiente dispone que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que se encuentren en el expediente del juicio. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que para que sean valoradas constancias o actuaciones, deben encontrarse agregadas al legajo; de ahí que quien ofrece como instrumental un diverso expediente, aun siendo del índice de la misma Junta, debe cuidar que materialmente sea anexado, y no sólo solicitar "que se tenga a la vista al momento de resolver", o alguna expresión similar. Lo anterior es así, no solamente porque de esa manera define la ley a la prueba instrumental, sino además, porque obrando en autos las constancias que toma en cuenta quien resuelve, las partes tienen conocimiento pleno de su contenido y, en su momento, el juzgador de amparo podrá verificar si la valoración que de ellas se hizo fue la adecuada."

- 4.** Por otra parte, procede a la valoración de las probanzas propuestas por el demandado *****:

- 4.1** Documentales públicas consistentes en la certificación de documentales expedidas por la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional en el estado de Nayarit, expedidas por este órgano registral el quince de mayo de dos mil trece (fojas 112 a 165), en México, Distrito Federal, aportadas por el demandado antes mencionado, en treinta y tres fojas útiles, enumeradas del 1 al 30 y 32 a 34, que obran en el

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

legajo 2, del expediente 271.71/6842, relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicaciones de unidades de dotación del poblado ***** , municipio de Compostela, Nayarit, cotejadas por el Secretario de Acuerdos, realizado en cumplimiento al acuerdo dictado en la prosecución de audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, relativo a la admisión de pruebas documentales públicas y privadas del demandado antes aludido (fojas 174 último párrafo y 175), documentales públicas que se detallan y valoran a continuación:

4.2 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres (foja 112), signado por el Representante Regional de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, área Derechos Agrarios, departamento Derechos Agrarios Individuales, girado al titular de dicha dirección, con la que se acredita la remisión del acta de asamblea celebrada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el poblado ***** , con motivo de la ejecución de la resolución presidencial sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.3 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres (foja 113), signado por el Delegado Agrario en el estado de Nayarit, con el que se acredita la remisión al Representante Regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, de la documentación formada con motivo de la ejecución de la resolución presidencial sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, para que esa dirección tramitara las anotaciones respectivas ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional, apreciación acorde a los artículos mencionados en el párrafo anterior.

4.4 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos (foja 114), con la que se aprecia que el Jefe de la Promotoría Número 7 de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Delegado Agrario en el estado de Nayarit, la documentación formulada en el poblado *****, por los comisionados Agustín Tornero Torres y Juan Abel Aguirre Hernández, con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.5 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos (foja 115), signado por los promotores agrarios comisionados Agustín Tornero Torres y Juan Abel Aguirre Hernández, al Jefe de la Promotoría Número 7, por el que se acredita que presentaron el informe relativo a la ejecución de la resolución presidencial de referencia, anexando para ello la documentación relativa a la citada diligencia, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.6 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos (foja 116), del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se acredita que fueron comisionados Agustín Tornero Torres y Abel Aguirre Hernández, trasladarse al ejido *****, municipio de Compostela, Nayarit, a fin de llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial en cuestión, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.7 Documental pública consistente en la copia cotejada de la cédula notificatoria común de la primera convocatoria de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos (foja 117), con la que se acredita la citación a los miembros del poblado *****, para que se reuniera la asamblea el día nueve de septiembre de esa anualidad, con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

así como a *****, entre otros, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.8 Documental pública consistente en la copia cotejada del acta de no verificativo de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (foja 118), llevada a cabo en el ejido en cuestión, con la que se acredita que no se realizó la asamblea tendente a la ejecución de la resolución presidencial de referencia, en razón de que no se reunió la mitad más uno de los ejidatarios, por lo que se procedió a lanzar la segunda convocatoria para el diecisiete de septiembre del mismo año, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.9 Documental pública consistente en la copia cotejada de la cédula notificatoria común sobre la segunda convocatoria de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (foja 119), con la que se acredita que se citó a los miembros del ejido para reunirse a las once horas del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, a efecto de que la asamblea ejecutara la resolución privativa de derechos agrarios de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, respecto del ejido *****, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.10 Documental pública consistente en la copia cotejada del acta de ejecución total de la resolución presidencial de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno (fojas 120 a 122), relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, con la que se acredita que en cumplimiento a dicha resolución, se asentó e hizo constar la privación de los derechos agrarios a ***** como ejidatario del poblado *****, por el abandono de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos y que ampara el certificado *****, por ello se adjudicó dicha unidad a *****, quien se encontró en posesión

pública, continua y pacífica, de la unidad de dotación que constaba de ***** , distribuidas de la manera siguiente: ***** en el predio denominado ***** en el predio denominado ***** y ***** en el predio denominado ***** , mismos que fueron recorridos por el interesado y las autoridades ejidales, pasando por sus linderos, con lo que los comisionados dieron posesión legal y material de dicha dotación al adjudicatario y entonces ejidatario ***** , lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.11 Documental pública consistente en la copia cotejada del acuse de recibo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (foja 123), con el que se acredita la entrega a los integrantes del comisariado ejidal de la resolución presidencial antes mencionada, por parte de los comisionados Agustín Tornero Torres y Juan Abel Aguirre Hernández, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.12 Documental pública consistente en copia cotejada de la resolución presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de dotación en el ejido ***** , municipio de Compostela, Nayarit (fojas 124 a 130 y 162 a 164), donde se decreta la privación de sus derechos agrarios en el citado poblado a ***** , por el abandono de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos y se reconocen éstos a ***** , por haberla cultivado de forma ininterrumpida por más de dos años, misma que ya fue valorada en el considerando anterior en el punto 5.1, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

4.13 Documental pública consistente en la certificación del Registro Agrario Nacional de quince de mayo de dos mil trece (foja 131), que acredita la certificación de los folios del 26 a la 44 (fojas 112 a 130), cotejados con la documentación que obra en el expediente original 271.71/6842, relativo a la

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado *****, antes municipio de Compostela, Nayarit, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.14 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de dos de agosto de mil novecientos ochenta (foja 132), con la que se acredita que J. Arnoldo Rodríguez Ruiz, en calidad de comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió informe sobre los trabajos de investigación general de usufructo parcelario en el poblado *****, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.15 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta (foja 133), donde el Delegado Agrario comisionó a J. Arnoldo Rodríguez Ruiz, con el objeto de efectuar en el ejido de que se trata, investigación general de usufructo parcelario, a efecto de conocer la situación legal que guardan los campesinos en cuanto a sus derechos individuales, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.16 Documental pública consistente en la copia cotejada de relación general de ejidatarios expedida el *****ho, por el Registro Agrario Nacional (fojas 134 y 135), donde se acredita el registro de *****, en el ejido *****, municipio Compostela, Nayarit, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.17 Documental pública consistente en la copia cotejada de la primera convocatoria de diez de julio de mil novecientos ochenta (foja 136), en la que acredita haberse citado para el dieciocho de julio de esa anualidad, a la

asamblea general de ejidatarios con derechos legalmente reconocidos en el poblado de que se trata, en que se llevaría a cabo la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en la que se sometería como asunto la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el estado, de iniciación del juicio privativo de derechos agrarios individuales de los ejidatarios que hayan incurrido en las causas establecidas por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las nuevas adjudicaciones, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.18 Documental pública consistente en la copia cotejada del acta de no verificativo de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta (foja 137), con la que se acredita que no fue posible llevar a cabo el desahogo de la asamblea en el ejido en cuestión, en razón de que no existió quórum legal, por lo que se procedió a lanzar la segunda convocatoria para el veintisiete del mismo mes y año (foja 138); misma convocatoria que fue repetida para constancia en la fecha antes mencionada (foja 139), valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.19 Documental pública consistente en la copia cotejada del acta circunstanciada de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta (fojas 140 y 141), relativa a la investigación general de usufructo parcelario, a fin de practicar una inspección ocular en las diversas unidades de dotación del ejido de que se trata, de la que se constata que se dio fe de que los ejidatarios que se relacionan, se encuentran en posesión normal de sus parcelas, preparadas para la siembra de temporal y en algunas otras, plantadas con árboles frutales; al final de dicha acta se encontró a *****, en usufructo de una unidad de dotación de *****, con siembra de maíz y mango, dicha unidad de dotación se indicó que perteneció a un campesino que abandonó el cultivo, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

4.20 Documental pública consistente en la copia cotejada del acta de asamblea general extraordinaria de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta (fojas 142 a 145), relativa a la investigación general de usufructo parcelario, en la que se asienta que *****, abandonó su unidad de dotación amparada con el certificado ***** y que está desavecindado, por lo que solicitó a la Comisión Agraria Mixta, la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios y la adjudicación a favor de *****, de las *****, por ser quien ha venido usufructuando dicha unidad de dotación por más de dos años, mismo adjudicatario propuesto que nombró en la lista de sucesión para expedición del certificado de derechos agrarios a tres sucesores preferentes (foja 146), lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.21 Documental pública consistente en la copia cotejada de la investigación de capacidad agraria elaborada por la Representación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Derechos Agrarios (foja 147), en la que se acredita que *****, solicitó ser incorporado como ejidatario del ejido *****, Compostela, Nayarit, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.22 Documental pública consistente en copia cotejada del acuerdo emitido el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 148), por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en el que se acredita haberse ordenado registrar en el Libro de Gobierno, la instauración del juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores registrados en el ejido *****, municipio de Compostela, Nayarit, y las correspondientes nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, por lo que se señalaron las diez horas del día treinta de septiembre del mismo año, para la audiencia de pruebas y alegatos en dicho juicio, valoración acorde al

artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.23 Documental pública consistente en copia cotejada del oficio de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 149), en el que se acredita que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Odón Varela Ledezma, para trasladarse al poblado de referencia, a fin de notificar el proveído de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta, al comisariado ejidal y a los ejidatarios sujetos a privación de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.24 Documental pública consistente en copia cotejada del informe rendido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 150), con el que se constata que el comisionado citado en el punto anterior, dio cumplimiento al oficio de comisión número 546, expedido el día cinco de ese mes y año, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.25 Documentales públicas consistentes en copias cotejadas de los oficios de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 151 y 152), con los que se acredita que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, citó a los integrantes del comisariado ejidal, así como a los que forman el Consejo de Vigilancia del poblado de que se trata, a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el treinta del mes y año citados, a ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos los ejidatarios y sucesores a quienes se le sigue juicio privativo de derechos agrarios, así como a los nuevos adjudicatarios propuestos, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.26 Documental pública consiste en copia cotejada del citatorio de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 153), con el que se acredita

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

que el presidente de la Comisión Agraria Mixta en el estado de Nayarit, giró citatorio a *****, entre otros ejidatarios, mismos que se indicó que estaban ausentes, así como a *****, para que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el treinta de septiembre de esa anualidad, firmando únicamente *****, para constancia dicha diligencia, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.27 Documental pública consistente en copia cotejada del aviso-notificadorio de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 154 y 155), en la que se acredita que se hizo del conocimiento a *****, entre otros, de la notificación para que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el treinta de septiembre del mismo año, asimismo, debería comparecer *****, señalado como nuevo adjudicatario; firman de enterados los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado en cuestión, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.28 Documental pública consistente en copia cotejada del acta de desavecindad de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 155), con la que se acredita a Odón Varela Ledezma, comisionado auxiliar de la Comisión Agraria Mixta, quien se constituyó en el lugar acostumbrado para las reuniones del ejido *****, para citar personalmente a *****, entre otros, al cual no localizó, lo que atestiguaron cuatro auténticos ejidatarios con certificados de derechos agrarios y los integrantes del comisariado ejidal, quienes manifestaron que la persona antes mencionada se desavecindó de ese poblado por más de dos años, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.29 Documental pública consistente en la copia cotejada en una foja, del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 156), en la que se acredita la celebración de dicha diligencia a la que únicamente asistió *****, propuesto como nuevo adjudicatario de los derechos que pertenecieron al ejidatario *****, titular del certificado *****, manifestando que se encuentra en posesión quieta y pacífica de dicha unidad de dotación, al corriente en el pago de impuesto predial, que puede ser corroborado por las autoridades ejidales presentes, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.30 Documental pública consistente en la copia cotejada de la opinión emitida por el presidente de la Comisión Agraria Mixta el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta (fojas 157 a 159), con la que se demuestra que se consideró procedente la privación de derechos agrarios de *****, sin sucesores registrados, con certificado parcelario número *****, y la nueva adjudicación de tales derechos a *****; asimismo, ordenó la cancelación del citado certificado y remitió su opinión a las dependencias competentes para su trámite correspondiente, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.31 Documental pública consistente en la copia cotejada del oficio de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta (fojas 160 y 161), por el que se acredita que el representante de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, remitió la opinión citada en el punto anterior junto con la confronta y el expediente derivado del juicio privativo dirigido al Consejero Agrario en el Estado, para que se sometiera tal asunto a la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.32 Documental pública consistente en la certificación del Registro Agrario Nacional de quince de mayo de dos mil trece (foja 165), con la que se

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

acredita haber tenido a la vista y certificar los folios del 1 al 30 y de la 32 a la 34 (fojas 132 a 164), que provienen del expediente 271.71/6842, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado *****, municipio Compostela, Nayarit, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.33 Documentales públicas y privadas consistentes en las aportadas por la parte actora en el presente sumario, mismas que fueron ofrecidas por los integrantes del comisariado ejidal del poblado en comento, que ya se encuentran valoradas en el considerando 3, de la presente resolución lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.34 Confesional de posiciones a cargo de ***** desahogada en la continuación de audiencia celebrada el tres de octubre de dos mil trece (fojas 215 y 216), en la que confesó reclamar el derecho de su padre *****, fallecido en mil novecientos noventa y cinco, lo que lleva intereses económicos, mismos derechos que actualmente corresponden a Jaime Márquez Plasencia, además admitió que se canceló el certificado de derechos agrarios relativo a los derechos agrarios de su padre; aparte confesó dedicarse a trabajar como taxista, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 199 y 200 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.35 La testimonial ofrecida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a cargo de dos personas, probanza declarada desierta, en virtud de haberse desistido los oferentes durante el desahogo de la continuación de audiencia celebrada el tres de octubre de dos mil trece (foja 221).

4.36 Respecto de las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, ofrecidas por ***** y los representantes del ejido antes mencionado, se estiman valoradas conforme a los puntos 5.24 y 5.25 del considerando número 5, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles acorde al diverso 167 de la Ley Agraria, es preferente el estudio de las excepciones que combaten los presupuestos de las pretensiones promovidas por la parte actora.

En estudio de la excepción denominada falta de legitimación opuesta por los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado y *****, se estima que su argumento es fundado únicamente en lo relativo a la falta de legitimación en la causa, consistente en que la parte actora no cuenta con legitimación para pedir lo que solicita, al carecer de documento idóneo y al no existir derecho vigente alguno que reclamar (fojas 103 y 109).

Al respecto, es importante citar que la legitimación se verifica en el proceso y en la causa.

En lo relativo a la legitimación activa en el proceso, se refiere a la potestad de las personas para acudir al juicio en ejercicio del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por sí mismo como manifestación del derecho de ejercicio o por conducto de representante legalmente constituido, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en relación con los numerales 163 y 170 de la Ley Agraria.

La legitimación en la causa se refiere a la identidad de la parte actora con la persona física o jurídica en cuyo favor está la ley, o sea a quien tenga ese derecho subjetivo, entendido como la facultad, permisión o prerrogativa (sustantiva) contenida en la norma a favor de la persona del actor, conforme al criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

en la página número 2066, tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballero Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R. L. de C. V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R. L. de C. V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarrillo Gama."

En el presente asunto se estima infundada la excepción de falta de legitimación en el proceso, porque dada la calidad de gobernado de *****, en calidad de causahabiente de *****, tiene la potestad de instar ante los tribunales agrarios sus pretensiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se estima fundada la falta de legitimación en la causa en contra de la parte actora, respecto de las pretensiones marcadas con los números I, II, III y IV, del inciso c) de prestaciones de demanda inicial (fojas 2 y 3), en virtud de que aun cuando ***** demostró ser sucesor designado en segundo lugar conforme a la lista de sucesión elaborada el ***** (foja 317), por el causante de la parte actora *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, ello no le otorga legitimación en la causa para impugnar el procedimiento de privación de derechos agrarios de *****, autor de la lista de sucesión, así como las consecuencias de dicho procedimiento como lo es la resolución presidencial emitida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno (foja 9 y 10), en la que fue privado de sus derechos el extinto ejidatario ***** (fallecido el *****, foja 12 del

juicio natural), como tampoco los actos que originaron la misma privación, consistentes en la asamblea general de ejidatarios celebrada el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta, en el ejido *****, donde se aprobó la solicitud de privación de sus derechos por el abandono de su unidad de dotación durante más de dos años, conforme al artículo 85, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, también carece de legitimación para solicitar la nulidad del certificado de derechos agrarios ***** expedido al adjudicatario *****, pues al estar designado como segundo sucesor, en nada se le afectó a su interés jurídico al haberse decretado la privación de derechos del extinto ejidatario, porque el actor únicamente contaba con una expectativa de derecho que sólo podría materializarse con el deceso del autor de la sucesión. Por tanto en el momento de la privación, el único que podía verse afectado con tales actos era el propio ejidatario, de quien no obra constancia que acredite que haya impugnado dicha privación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página número 520, del tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y textos siguientes:

"SUCESOR PREFERENTE. FALTA DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL HABER SIDO PRIVADO DE SUS DERECHOS EL TITULAR DE LA PARCELA.

Si por resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta se priva de sus derechos agrarios a un ejidatario, que tenía registrada como sucesora preferente a la quejosa en el juicio de garantías, cuya resolución se revisa, y como consecuencia de ello se cancela el certificado expedido a su nombre y esa resolución no fue combatida por medio del recurso legal correspondiente por la parte a quien afectaba en sus derechos, en la época de emisión de ésta, tal determinación, ha quedado firme, afectándose con ello el derecho a suceder que le asistía, y por tanto, no puede alegarse como consecuencia de un juicio posterior, para justificar la causa generadora de su posesión y pretender con ello que se reconozca el derecho que le asistía en su calidad de sucesora preferente, si el titular ha sido privado de él, por medio de una resolución anterior a la en que se hizo consistir el acto reclamado; por tanto, la quejosa carece de interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario responsable si no le asiste, ni aun como expectativa, un derecho respecto de la parcela en conflicto, por haberse privado de él a quien le había de suceder.

Amparo en revisión 360/96. Tiburcia Leocadia Pliego. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García."

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Aunado a lo anterior también carece de legitimación activa en la causa *****, en calidad de causahabiente de *****, para impugnar el juicio privativo de derechos respecto del certificado de derechos agrarios *****, en razón de que en la época en que fue emitida tal resolución, el único medio de defensa con el que contaban los ejidatarios sujetos a privación de sus derechos agrarios, era el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en el que era exigible acreditar el interés jurídico, mismo que en contra de las resoluciones de privación de derechos agrarios se acreditaba mediante la explotación de la unidad de dotación, porque de no ser así se determinaba que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo; por ello, se sobreseían los juicios de conformidad con la fracción III, del diverso numeral 74 de la misma ley, toda vez que decaía su interés jurídico para reclamar dichas resoluciones, pues a nada práctico conduciría que se dejara sin efecto la privación de derechos, por falta de audiencia y defensa cuando de manera previa en el juicio de amparo se comprobaba que el ejidatario privado de sus derechos no estuviese en posesión de la unidad de dotación de la que fue privado, porque el interés jurídico radicaba en que precisamente, hubiera un presunto derecho al que se debiera amparar, consistente en la explotación personal y directa de la unidad de dotación.

Para arribar a dicha conclusión cabe destacar que dentro de su demanda, bajo protesta de decir verdad ***** manifestó que recientemente tuvo conocimiento de que a su padre *****, quien fue reconocido como ejidatario del ejido ***** le fueron privados sus derechos agrarios de manera ilegal, sin que tuviera conocimiento del procedimiento de privación por las autoridades agrarias de ese tiempo (foja 1), al no habersele notificado el procedimiento respecto de la presunción de abandono establecido en el artículo 85, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Además, aun cuando en los hechos de su demanda, manifestó que su padre mantuvo la posesión de diversas parcelas y que vivió en la localidad de ***** (sic), Bahía de Banderas, Nayarit, hasta su fallecimiento, no acreditó que hubiere permanecido en explotación personal y directa de la superficie que formó su unidad de dotación, aún después de la resolución presidencial que lo privó de sus derechos

agrarios (fojas 9 y 10 del juicio natural), en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tampoco acreditó datos de localización y extensión de las parcelas que formaron parte de la unidad de dotación de su padre, ni demostró que estuviese en posesión de tal unidad de dotación, incluso dentro del desahogo de la confesional a su cargo (fojas 215 y 216), al contestar la posición número 12 formulada de manera verbal, admitió que se dedica a trabajar como *****; confesión que se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en correlación de los diversos 199 y 200 de Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se demuestra que el interesado ***** no se encuentra en posesión de la unidad de dotación que le perteneciera a su *****, para desvirtuar la causa de in explotación por la cual fue privado su causante, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de la emisión de la resolución presidencial de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Aunado a ello, con el desahogo de la testimonial a cargo de María del Carmen Gutiérrez Díaz y Maximino Meza Guerrero, no logró demostrar que el actor ***** haya continuado con la posesión de la unidad de dotación que correspondía a *****; o que en la época de sustanciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra del referido ejidatario éste haya estado en explotación directa y personal de su unidad de dotación, contrario a ello los testigos coincidieron en que la persona antes mencionada sí tuvo una parcela en el interior del ejido *****; sin embargo, ninguno de ellos manifestó que dicha posesión la haya conservado el actor dentro del presente juicio, porque incluso manifestaron que efectivamente ***** le fue expropiada esa superficie conforme al decreto expropiatorio emitido el diez de noviembre de mil novecientos setenta, sin que posteriormente hubiere explotado alguna otra superficie. Atesto que es valorado acorde a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental que aportó como probanza, consistente en una lista de ejidatarios entre los que se encuentra con el número ***** del extinto ***** , se advierte que en la misma aparece afectado con una superficie de ***** y un pago por el importe de \$***** , expedido por José L.

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Longoria del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (foja 193 y 206); sin embargo, no se acredita que en esa fecha haya estado en posesión y explotaba de manera personal y directa de alguna superficie que formara parte de su unidad de dotación. Lo que se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, se estima que ***** en calidad de causahabiente de ***** , carece de legitimación en la causa porque si bien es cierto acreditó con la lista de sucesión elaborada por su causante, haber sido designado sucesor preferente en segundo lugar, también lo es que decayó su interés jurídico que actualmente se traduce en la falta de legitimación activa en la causa, para desvirtuar las causas de privación de derechos agrarios de su causante, en razón de que no manifestó y tampoco acreditó encontrarse en posesión de alguna parcela que formara parte de la unidad de dotación del extinto ejidatario ***** , toda vez que en este tipo de asuntos en los que se alega la falta de audiencia y defensa dentro del procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, era menester acreditar encontrarse en la posesión de la unidad de dotación que perteneciera al ejidatario privado de sus derechos agrarios conforme al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de registro 177267, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en la página número 1486, del Tomo XXII, Septiembre de 2005, que se transcribe para mejor ilustración:

"JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DECAE SI EXISTE CONSTANCIA DE QUE CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, TRANSCURRIERON MÁS DE DOS AÑOS SIN QUE EL INTERESADO LLEVARA A CABO ACTO ALGUNO TENDENTE A EXPLOTAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA SU UNIDAD DE DOTACIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 1992). De acuerdo con los artículos 81 a 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, y en atención a los fines sociales de tal cuerpo de leyes, entre cuyas particularidades se encuentra la explotación directa y permanente de la tierra, como elemento preponderante para determinar la vigencia de los derechos de los sujetos del régimen agrario, y toda vez que la posesión que ejercen estos últimos no se limita a los parámetros establecidos en la legislación civil, sino en razón a una función eminentemente social; se concluye que el interés

jurídico con que en un momento dado cuente un individuo para reclamar una resolución privativa de derechos, puede decaer si dentro de las constancias relativas se encuentran elementos suficientes para concluir que, con posterioridad a su dictado, el interesado se desvinculó totalmente de su otrora unidad de dotación y, en consecuencia, dejó de explotarla por un lapso mayor a dos años.”

Amparo en revisión 12/2005. Andrés Rubio Pérez. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.”

En consecuencia, se actualiza la excepción de falta de legitimación activa en la causa para que se declare judicialmente la nulidad de los actos realizados en el expediente relativo a la privación de derechos de *****, entre éstos la asamblea general de ejidatarios celebrada el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta, así como la resolución expedida el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, que determinó la privación de derechos de *****, además de la adjudicación de dicha unidad de dotación a favor de *****. Por ende, no procede declarar la nulidad del certificado de derechos agrarios *****, expedido a este último; tampoco procede la declaratoria de reconocimiento, validez jurídica y vigencia del certificado de derechos agrarios ***** expedido a favor de *****, en virtud de que no se desvirtuó la causal de abandono de la unidad de dotación que originó la privación de derechos agrarios de su causante, en razón de no haberse manifestado como hecho ni demostrado con los medios de prueba que hubiese continuado en la explotación personal y directa de la unidad de dotación dentro del ejido *****, esto es, que no hubiere incurrido en lo dispuesto por el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese sentido, se estima notoriamente improcedente la pretensión agraria vinculada marcada con el inciso d) de demanda inicial (foja 4), consistente en que se declare la apertura de la sucesión del extinto ejidatario *****, con el certificado de derechos agrarios *****, del ejido *****, actualmente Bahía de Banderas, Nayarit, en razón de que al no haber sido demostrada la legitimación activa en la causa para reclamar el procedimiento privativo de derechos agrarios del causante de la parte actora, origina que no haya materia para decretar la apertura de la sucesión del extinto *****, porque éste perdió la calidad de ejidatario y la vigencia de sus derechos agrarios aproximadamente catorce años antes de haber fallecido el *****, sin que el extinto haya impugnado dicha privación de derechos, como tampoco haya permanecido en la explotación de alguna unidad de dotación dentro del ejido antes mencionado.

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

Por analogía, se cita el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado con el registro 196486, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página número 717, Tomo VII, Abril de 1998, que se reproduce íntegramente:

"ACCIONES AGRARIAS VINCULADAS. Si la actora promueve conjuntamente la acción de reconocimiento de sucesora preferente de los derechos agrarios de su extinto esposo y la de nulidad de acta de asamblea ejidal, resolviendo la responsable, respecto de la segunda, dejar a salvo sus derechos a fin de que los haga valer como legalmente corresponda, ningún perjuicio le causa a la quejosa tal proceder, en virtud de que de tramitarse la nulidad, equivaldría a aceptar propuestas que técnicamente conducirían a dictar fallos con conclusiones ilógicas y, a su vez, implicaría sustanciar lo que no existía en el mundo jurídico, ya que si el resultado de toda acción se obtiene con la sentencia y si la actora promovió las acciones citadas cuando no se le había reconocido como sucesora preferente de algún derecho agrario, es evidente que la acción de nulidad se encontraba vinculada al resultado de la acción de reconocimiento.

Amparo directo 1050/96. Teresa Pascacio Díaz. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, en los autos del juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013.

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los agravios 1º y 3º, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, asimismo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción.

TERCERO. Se declara procedente la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones marcadas con los números I, II, III y IV, del inciso c) del capítulo de prestaciones de demanda inicial.

CUARTO. En consecuencia se estiman improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos a), b) y d), del capítulo de prestaciones de demanda inicial, en razón de ser acciones agrarias vinculadas al resultado de las señaladas en el punto resolutivo anterior, por tanto se absuelve a la asamblea general de ejidatarios del ejido ***** , municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a Jaime Vázquez Plascencia, y al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de tales pretensiones.

QUINTO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 251/2014 antes 40/2013, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

Recurso de Revisión número 124/2015-56
Juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-